

3365

agosto 29/72

P17036



Proy. de ley mediante el cual se establece un procedimiento para la solicitud y obtención de Exequatur por los profesionales que deben poseerlo para el ejercicio de su profesión.

13 Piezas



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16284

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de noviembre de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 128, de fecha 29 de octubre último, sobre la solicitud y obtención de exequátur de profesionales, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 3 del corriente y registrado con el No. 111.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

P/7074



Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Octubre 29-42.-

00128

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras
Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los
fines constitucionales, el anexo proyecto de ley me-
diante el cual se establece un procedimiento para la
solicitud y obtención de exequátur por los profesiona-
les que deben poseerlo en el ejercicio de su profesión.

Saluda a Ud. con la mayor
consideración y respeto,

LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

P/17043



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado.

Art.2.-Las solicitudes de exequátur serán dirigidas al Poder Ejecutivo por las siguientes vías:

a)-Las relativas a ciencias médicas, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;

b)-Las relativas a las profesiones de abogado o notario, por la Procuraduría General de la República;

c)-Las relativas a la profesión de ingeniero, arquitecto y agrimensor, por la Dirección General de Obras Públicas;

d)-Las relativas a otras profesiones por la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Art.3.-Cada solicitud de exequátur deberá acompañarse:

a)-Del título correspondiente, y cuando sea de lugar, del certificado de reválida; b)-de un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador Fiscal de la Jurisdicción del solicitante o por el Procurador General de la República; y c)-del recibo oficial suscrito por un Colector de Rentas Internas en el que conste que el solicitante ha satisfecho el importe indicado en el artículo 6.

Párrafo :-La solicitud deberá ir acompañada, además, de los documentos que prueben el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes en vigor para el ejercicio de cada profesión.

Art.4.-Si fuere concedido el exequátur el decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE

Art. 1.- La ley de...
Art. 2.- Las comisiones de...
Art. 3.- Toda comisión de...
Art. 4.- El título...
Art. 5.- Las comisiones...

1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 37
del libro letra...
de... de 1949

Y Decretos...
y contra de...
Notas escritas en...
espedidos...
de... de 1949

General...
Jefe de...
de... de 1949



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre exequátur de profesionales.

PAG. No. 2.

Art.5.-Los departamentos por cuya vía se hubiere solicitado exequátur, llevarán un registro de los decretos correspondientes cuando éstos sean publicados.

Art.6.-Se fija en treinta pesos (\$30.00) el derecho para la obtención del exequátur para todas las profesiones, sin perjuicio de los demás impuestos o derechos previstos por las leyes.

Art.7.-Los que ejerzan esas profesiones sin estar provistos del exequátur de ley, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos pesos, y, en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art.8.-El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur, podrá privarlo de éste hasta por un año mediante decreto motivado.

Párrafo I.-En caso de reincidencia, la privación del exequátur se podrá ordenar hasta por cinco años.

Párrafo II.-En los casos de abogados y Notarios, la privación del exequátur no se ordenará sino después que el tribunal que disciplinariamente los juzgue así lo recomiende al Poder Ejecutivo. En la sentencia de los tribunales disciplinarios nunca se indicará el tiempo de la suspensión, debiéndose únicamente indicar que ella procede.

Art.9.-En caso de que un profesional fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo del exequátur por un término de seis meses a un año a partir del cumplimiento de la pena.

En el caso de una condenación definitiva a pena criminal, el exequátur quedará cancelado. Si es rehabilitado el Poder Ejecutivo podrá expedirle un nuevo exequátur.

Art.10.-La cancelación o suspensión del exequátur en el caso de un notario, implica, de pleno derecho, la pérdida de su jurisdicción.

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 1

ASUNTO: Ley Orgánica de la Función Pública

Artículo 1.º - La Ley Orgánica de la Función Pública tendrá por objeto regular el régimen de ingreso, carrera, ascenso, promoción, traslado, suspensión, reintegro, jubilación, retiro, sueldo, prestaciones, y demás condiciones de servicio de los funcionarios públicos de la Administración Pública Central y Local, así como de los empleados de la Función Pública de las Entidades Autónomas, y de los funcionarios de la Función Pública de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

Artículo 2.º - La Ley Orgánica de la Función Pública será de observancia obligatoria para todas las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

Artículo 3.º - La Ley Orgánica de la Función Pública será de observancia obligatoria para todas las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

Artículo 4.º - La Ley Orgánica de la Función Pública será de observancia obligatoria para todas las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

Artículo 5.º - La Ley Orgánica de la Función Pública será de observancia obligatoria para todas las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

Artículo 6.º - La Ley Orgánica de la Función Pública será de observancia obligatoria para todas las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

Artículo 7.º - La Ley Orgánica de la Función Pública será de observancia obligatoria para todas las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

Artículo 8.º - La Ley Orgánica de la Función Pública será de observancia obligatoria para todas las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

Artículo 9.º - La Ley Orgánica de la Función Pública será de observancia obligatoria para todas las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

Artículo 10.º - La Ley Orgánica de la Función Pública será de observancia obligatoria para todas las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas de las Entidades Autónomas.

1. LEISLATURA

REGISTRADA AL No. 32 del Libro I.

Y Devueltos al Poder Judicial

en conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana.

[Handwritten signature]
Jefe de Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre exequátur de profesionales.-

PAG. No. 3.

Art.11.-Las personas que en la actualidad están ejerciendo profesiones para las cuales la presente ley requiere exequátur no estén provistas de ello, tendrán un plazo que vencerá el 31 de diciembre de este año para hacer la solicitud correspondiente. Hasta esa fecha obtendrán el exequátur pagando solamente la suma de \$10.00.-

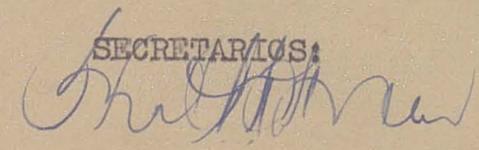
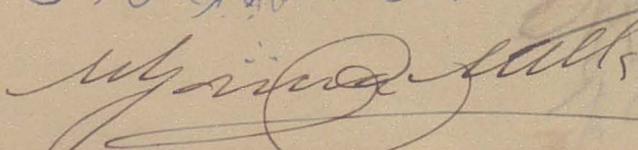
Art.12.-La presente ley deroga la Orden Ejecutiva No.198 del 27 de Agosto de 1918 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

Presidente
fdo. M. A. Peña Batlle

fdos. SECRETARIOS:
Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:



PRESIDENTE


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 23, 1942.

00066

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Honorable Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N°11645 de fecha 29 de agosto de 1942 y del anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un procedimiento para la solicitud y obtención de exequatur por los profesionales que deben poseerlo para el ejercicio de su profesión.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/7036 B.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 AGO 1942

Número: 11645

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

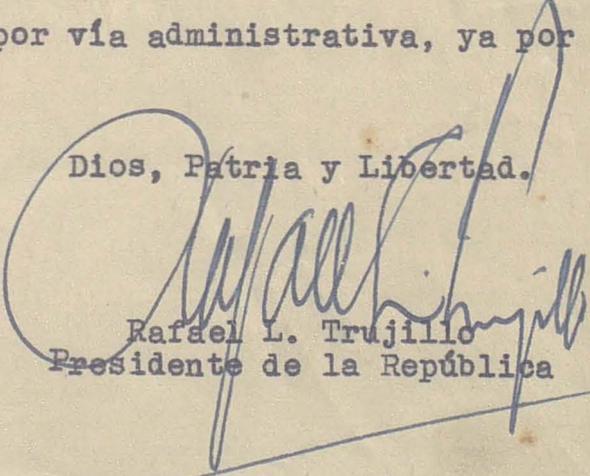
Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, un proyecto de ley mediante el cual se establece un procedimiento para la solicitud de exequátur por los profesionales que deben poseerlos para el ejercicio de su profesión.

El procedimiento que se establece está de acuerdo con la organización administrativa que rige actualmente en la República.

El proyecto de ley fija además el derecho que se debe pagar por la obtención de los exequátur y determina los casos en que los profesionales pueden ser privados de los exequátur, ya por vía administrativa, ya por vía judicial.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

91/7036

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se requerirá un exequátur, otorgado por el Poder Ejecutivo, para el ejercicio en el país, de todas las profesiones que requieran un título universitario o revalidado ante la Universidad de Santo Domingo.

Art. 2.- Las solicitudes de exequátur serán dirigidas al Poder Ejecutivo por las siguientes vías:

a) Las relativas a ciencias médicas, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

b) Las relativas a la profesión de abogado o notario, por la Procuraduría General de la República.

c) Las relativas a la profesión de ingeniero, arquitecto y agrimensor, por la Dirección General de Obras Públicas.

d) Las relativas a profesiones culturales, por la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

e) Las relativas a otras profesiones, por la vía que señale por decreto el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Para el ejercicio activo del notariado, se requerirá, además, el nombramiento por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la ley.

Art. 3.- Cada solicitud de exequátur deberá acompañarse del título correspondiente y de un certificado que compruebe que el peticionario no está afectado por ninguna incapacidad legal derivada de la comisión de crimen o delito. Se anexarán también los demás documentos que, para el caso

de determinadas profesiones, requieran otras leyes.

Art. 4.- En caso de que todo estuviere conforme a las leyes y el exequátur fuere otorgado, el decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial. Si el interesado deseara poseer un original del decreto, podrá serle entregado a su solicitud después de la publicación en la Gaceta Oficial, mediante los requisitos del caso.

Art. 5.- Los departamentos por cuya vía se hubiere solicitado un exequátur, llevarán un registro de los decretos correspondientes, cuando éstos sean publicados.

Art. 6.- Se fija en treinta pesos el derechos para la obtención de exequátur para todas las profesiones, sin perjuicio de los demás impuestos o derechos previstos por las leyes.

Art. 7.- Los profesionales que realicen cualquier actividad relacionada con su profesión sin estar provistos del exequátur de ley, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos pesos; y en caso de reincidencia, con la misma multa y prisión de tres meses a un año.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur, podrá privarlo de éste hasta por un año, mediante decreto motivado que se publicará en la Gaceta Oficial.

Párrafo.- En el caso de los abogados y notarios, la privación del exequátur, por mala conducta, no se podrá disponer sino previo dictamen o previa recomendación de la Suprema Corte de Justicia, en la forma ya establecida.

Art. 9.- En caso de que un profesional fuere condenado a una pena correccional, el tribunal que pronuncie la sentencia podrá privarlo del exequátur por un período de hasta tres años, a contar de la sentencia. En caso de condenación a pena criminal, la sentencia podrá disponer la privación del

exequátur definitivamente.

Art. 10.- Los decretos que otorguen exequátur quedarán en pleno vigor por efecto de la rehabilitación.

Art. 11.- Las personas que en la actualidad están ejerciendo profesiones para las cuales la presente ley requiere exequátur y no estén provistas de ellos por no haberlos exigido leyes anteriores, deberán proveerse de dicho exequátur, para lo cual sólo pagarán un derecho de diez pesos, si lo hicieren antes del 31 de diciembre del presente año. Pasado ese plazo, pagarán el derecho fijado en el artículo 6 de esta ley.

Art. 12.- La presente ley deroga los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva No. 198, del 27 de agosto de 1918, y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA, etc., etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado.

Art. 2.- Las solicitudes de exequátur serán dirigidas al Poder Ejecutivo por las siguientes vías:

a)- Las relativas a ciencias médicas, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;

b)- Las relativas a las profesiones de abogado o notario, por la Procuraduría General de la República;

c)- Las relativas a la profesión de ingeniero, arquitecto y agrimensor, por la Dirección General de Obras Públicas;

d)- Las relativas a otras profesiones por la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Párrafo.- Para el ejercicio del notariado se requerirá, además, el nombramiento atributivo de jurisdicción por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3.- Cada solicitud de exequátur deberá acompañarse: a) del título correspondiente, y cuando sea de lugar, del certificado de reválida; b) de un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador General de la

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^o LEGISLATURA *Reinado L. 42*

REGISTRADA AL NO.

en el folio *15* del libro letra *Q*

No. *37* de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad *Trujillo* *23 de Sept* *19* *42*

Ague capitán

Jefe de los Oficineros *Senado*



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre exequátur de profesionales.

PAG. No. 2

República; y c) del recibo oficial suscrito por un Colector de Rentas Internas en el que conste que el solicitante ha satisfecho el importe indicado en el artículo 6.

Art. 4.- Si fuere concedido el exequátur el decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 5.- Los departamentos por ~~cada~~ ~~via~~ se hubiere solicitado exequátur, llevarán un registro de los decretos correspondientes cuando éstos sean publicados.

Art. 6.- Se fija en treinta pesos (\$30.00) el derecho para la obtención del exequátur para todas las profesiones, sin perjuicio de los demás impuestos o derechos previstos por las leyes.

Art. 7.- Los que ejerzan esas profesiones sin estar provistos del exequátur de ley, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos pesos, y, en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur, podrá privarlo de éste hasta por un año mediante decreto motivado.

Párrafo I.- En caso de reincidencia, la privación del exequátur se podrá ordenar hasta por cinco años.

Párrafo II.- En los casos de abogados y notarios, la privación del exequátur no se ordenará sino después que el Tribunal que disciplinariamente los juzgue así lo recomiende al Poder Ejecutivo. En la sentencia de los tribunales

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1342

En el folio 37 del libro letra Q
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco
hojas anexas de máquina y razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 23 de Septiembre de 1942
Jefe de la Oficina del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre exequátur de profesionales.

PAG. No. 3

disciplinarios nunca se indicará el tiempo de la suspensión, debiéndose únicamente indicar que ella procede.

Art. 9.- En caso de que un profesional fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo del exequátur por un término de seis meses a un año a partir del cumplimiento de la pena.

En el caso de una condenación definitiva a pena criminal, el exequátur quedará cancelado. Si es rehabilitado el Poder Ejecutivo podrá expedirle un nuevo exequátur.

Art. 10.- La cancelación o suspensión del exequátur en el caso de un notario, implica, de pleno derecho, la pérdida de su jurisdicción.

Art. 11.- Las personas que en la actualidad están ejerciendo profesiones para las cuales la presente ley requiere exequátur y no estén provistas de ellos, tendrán un plazo que vencerá el 31 de diciembre de este año para hacer la solicitud correspondiente. Hasta esa fecha obtendrán el exequátur pagando solamente la suma de \$10.00.

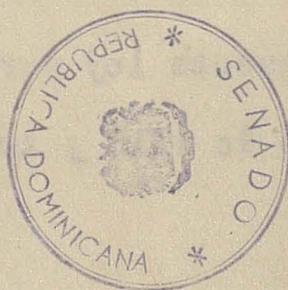
Art. 12.- La Presente ley deroga la Orden Ejecutiva N°198 del 27 de Agosto de 1918 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre el registro de...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



12 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 15 de Julio de 1942
en el folio No. 37 del libro Istra.
Y Decretos, Resoluciones y Decretos, Resoluciones por el Senado
Y consta de 21 hojas escritas en indiana y rascón de do
Española interlineadas.
Cada Hoja... 1942
Tipe de la Oficina de...

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

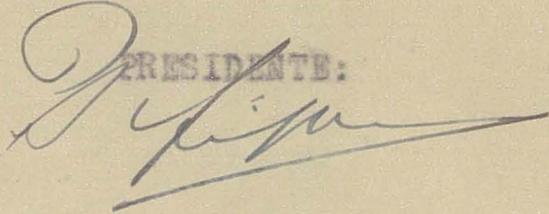
Ley sobre exequátar de profesionales.

PAG. No.

4

la República Dominicana, a los veintitres días del mes de
septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99
de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era
de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



[Faint, illegible handwritten text]

1^a LEGISLATURA *Quinto* 1942
 REGISTRADA AL No. *15*
 en el folio *2* del libro letra *Q*
 No. *37* de sesiones de Leyes, Resoluciones
 y Decretos referidos por el Senado
 y consta de *cuatro*
 hojas escritas en máquina á razón de dos
 capítulos imparciales.
 Ciudad Trujillo, *Sept* 19 *42*
[Signature]
 Jefe de las Sesiones del Senado.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado.

Art. 2.- Las solicitudes de exequátur serán dirigidas al Poder Ejecutivo por las siguientes vías:

a)- Las relativas a ciencias médicas, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;

b)- Las relativas a las profesiones de abogado o notario, por la Procuraduría General de la República;

c)- Las relativas a la profesión de ingeniero, arquitecto y agrimensor, por la Dirección General de Obras Públicas;

d)- Las relativas a otras profesiones por la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Art. 3.- Cada solicitud de exequátur deberá acompañarse:

a) del título correspondiente, y cuando sea de lugar, del certificado de revalida; b) de un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador Fiscal de la Jurisdicción del solicitante o por el Procurador General de la República; y c) del recibo oficial suscrito por un Colector de Rentas Internas en el que conste que el solicitante ha satisfecho el importe indicado en el artículo 6.-

Párrafo: La solicitud deberá ir acompañada, además, de los documentos que prueben el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes en vigor para el ejercicio de cada profesión.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

Art. 1. - Se reconoce el carácter otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que existan en esta universidad nacional o extranjera de manera regular.

Art. 2. - Las solicitudes de expedir serán dirigidas al Poder Ejecutivo por las siguientes vías:

- a) - Las relativas a ciencias exactas, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;
- b) - Las relativas a las profesiones de abogado o notario, por la Procuraduría General de la República;
- c) - Las relativas a la profesión de ingeniero, arquitecto y agrimensor, por la Dirección General de Obras Públicas;
- d) - Las relativas a otras profesiones por la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Art. 3. - Cada solicitud de expedir deberá acompañarse del título correspondiente, y cuando sea de hojas escritas, de las certificaciones de buena fe de la expedición.



Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

REGISTRADA AL NO. 37
 del libro letra A
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y Diputados
 en el folio 216 del libro letra A
 No. 1030
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 Y consta de 2
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
 Santo Domingo, 14 de Mayo de 1942



37
1442

1. LEYSLATURA
Diciembre 1942

Art. 4.- Si fuere concedido el exequátur el decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 5.- Los departamentos por cuya vía se hubiere solicitado exequátur, llevarán un registro de los decretos correspondientes cuando éstos sean publicados.

Art. 6.- Se fija en treinta pesos (\$30.00) el derecho para la obtención del exequátur para todas las profesiones, sin perjuicio de los demás impuestos o derechos previstos por las leyes.

Art. 7.- Los que ejerzan esas profesiones sin estar provistos del exequátur de ley, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos pesos, y, en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur, podrá privarlo de este hasta por un año mediante decreto motivado.

Párrafo I.- En caso de reincidencia, la privación del exequátur se podrá ordenar hasta por cinco años.

Párrafo II.- En los casos de abogados y notarios, la privación del exequátur no se ordenará sino después que el Tribunal que disciplinariamente los juzgue así lo recomiende al Poder Ejecutivo. En la sentencia de los tribunales disciplinarios nunca se indicará el tiempo de la suspensión, debiéndose únicamente indicar que ella procede.

Art. 9.- En caso de que un profesional fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo del exequátur por un término de seis meses a un año a partir del cumplimiento de la pena.

En el caso de una condenación definitiva a pena criminal, el exequátur quedará cancelado. Si es rehabilitado el Poder Ejecutivo podrá expedirle un nuevo exequátur.

Art. 4.º - El Poder Ejecutivo el exámen el decreto con-
 contenido se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 5.º - Los departamentos por cuya vía se hubiere exa-
 mado exámen, llevarán un registro de los exámenes conser-
 vados cuando éstos sean aplicados.

Art. 6.º - Se fija en treinta pesos (30.00) el derecho para
 la obtención del exámen para todas las profesiones, sin por-
 tujos de los demás impuestos o derechos previstos por las le-
 yes.

Art. 7.º - Las que ejerzan estas profesiones sin estar previa-
 tos del exámen de ley, serán castigados con multa de cinco-
 ta a doscientos pesos, y, en caso de reincidencia, con el doble
 de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 8.º - El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta auto-
 rizada en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien
 se hubiere otorgado exámen, podrá privarlo de esta hasta por
 un año mediante decreto motivado.

Artículo 1.º - En caso de reincidencia, la privación del exá-
 men se podrá ordenar hasta por cinco años.

Artículo 2.º - En los casos de abogacía y notariado
 el exámen se podrá ordenar a las demandas que el
 Poder Judicial de la Federación.



Asistente de Secretaría, Jefe de las Oficinas
 de la Cámara de Diputados

[Handwritten signature]



1.º LEGISLATURA
 REGISTRADA AL NO. 37
 en el folio 29 del libro letra A
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de cuatro
 folios escritos en una sola y razón de dos
 espaldas e interlineales.

Decreto Ejecutivo No. 19
[Handwritten signature]

1.º LEGISLATURA
 REGISTRADA AL NO. 1030 DE 1942
 en el folio 216 del libro letra A
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados
 y consta de 2
 folios escritos en una sola y razón de dos
 espaldas e interlineales.

[Handwritten signature]

Art. 10.- La cancelación o suspensión del exequátur en el caso de un notario, implica, de pleno derecho, la pérdida de su jurisdicción.

Art. 11.- Las personas que en la actualidad están ejerciendo profesiones para las cuales la presente ley requiere exequátur y no estén provistas de ellos, tendrán un plazo que vencerá el 31 de diciembre de este año para hacer la solicitud correspondiente. Hasta esa fecha obtendrán el exequátur pagando solamente la suma de \$10.00.-

Art. 12.- La presente ley deroga la Orden Ejecutiva No.198 del 27 de Agosto de 1918 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. Venal Batey
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Milady Félix de R. Oficial
E. Despradeli Jato

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciu-

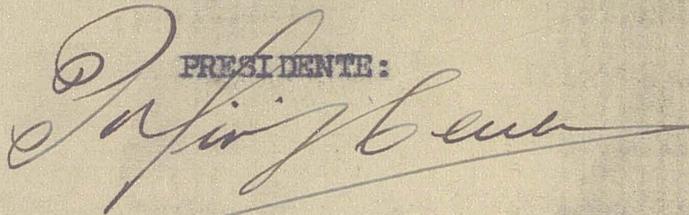
CONGRESO NACIONAL
Ley sobre exequátur de profesionales.

ASUNTO:

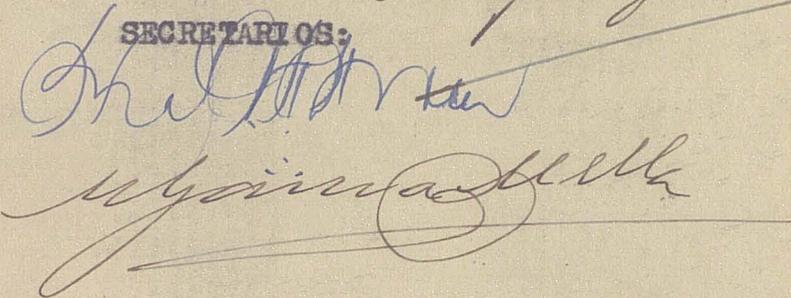
PAG. No. 4

dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado.

Art. 2.- Las solicitudes de exequátur serán dirigidas al Poder Ejecutivo por las siguientes vías:

a)- Las relativas a ciencias médicas, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia:

b)- Las relativas a las profesiones de abogado o notario, por la Procuraduría General de la República.

c)- Las relativas a la profesión de ingeniero, arquitecto y agrimensor, por la Dirección General de Obras Públicas:

d)- Las relativas a otras profesiones por la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

Párrafo.- Para el ejercicio del notariado se requerirá, además, el nombramiento atributivo de jurisdicción por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3.- Cada solicitud de exequátur deberá acompañarse: a) del título correspondiente, y cuando sea de lugar, del certificado de revalida; b) de un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador General de la

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 15 de 1942
en el tomo del libro letra
No. 37 de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina, á razón de dos
especies impelmeares.
Ciudad Trujillo, 23 de Sept. 1942
Jefe de las Oficinas del Senado.

124
LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1030 DE 1942-1947
en el tomo 216, así libro letra
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de
hojas escritas en máquina, á razón de dos
especies impelmeares.
Ciudad Trujillo, 19 de Sept. 1942
Jefe de las Oficinas del Congreso

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre exequátar de profesionales.

PAG. No. 2

República; y c) del recibo oficial suscrito por un Colector de Rentas Internas en el que conste que el solicitante ha satisfecho el importe indicado en el artículo 6.

Art. 4.- Si fuere concedido el exequátar el decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 5.- Los departamentos por ~~cada una~~ ^{la} ~~que~~ ^{se} ~~hubiere~~ solicitado exequátar, llevarán un registro de los decretos correspondientes cuando éstos sean publicados.

Art. 6.- Se fija en treinta pesos (\$30.00) el derecho para la obtención del exequátar para todas las profesiones, sin perjuicio de los demás impuestos o derechos previstos por las leyes.

Art. 7.- Los que ejerzan esas profesiones sin estar provistos del exequátar de ley, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos pesos, y, en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátar, podrá privarlo de éste hasta por un año mediante decreto motivado.

Párrafo I.- En caso de reincidencia, la privación del exequátar se podrá ordenar hasta por cinco años.

Párrafo II.- En los casos de abogados y notarios, la privación del exequátar no se ordenará sino después que el Tribunal que disciplinariamente los juzgue así lo recomiende al Poder Ejecutivo. En la sentencia de los tribunales



CONGRESO NACIONAL

1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 15 del 1942

En el folio 32 del libro letra R
No. 32 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 21
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, D. R., a los 19 días del mes de Agosto de 1942.
Jefe de las Oficinas del Senado.



10^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1030 del 1942

No. 216 del libro letra A
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
y consta de 21
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo, D. R., a los 19 días del mes de Agosto de 1942.
Ayudante de Secretaría Jefe de las Oficinas
de las Cámaras de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre exequátar de profesionales.

PAG. No. 3

disciplinarios nunca se indicará el tiempo de la suspensión, debiéndose únicamente indicar que ella procede.

Art. 9.- En caso de que un profesional fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo del exequátar por un término de seis meses a un año a partir del cumplimiento de la pena.

En el caso de una condenación definitiva a pena criminal, el exequátar quedará cancelado. Si es rehabilitado el Poder Ejecutivo podrá expedirle un nuevo exequátar.

Art. 10.- La cancelación o suspensión del exequátar en el caso de un notario, implica, de pleno derecho, la pérdida de su jurisdicción.

Art. 11.- Las personas que en la actualidad están ejerciendo profesiones para las cuales la presente ley requiere exequátar y no estén provistos de ellos, tendrán un plazo que vencerá el 31 de diciembre de este año para hacer la solicitud correspondiente. Hasta esa fecha obtendrán el exequátar pagando solamente la suma de \$10.00.

Art. 12.- La Presente ley deroga la Orden Ejecutiva N°198 del 27 de agosto de 1918 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado,
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de

12 LEGISLATURA *Ord. de 1942*

REGISTRADA AL NO. *15*

en el folio *8*

No. *32* del libro letra *8*

Y Decretos Unidos por el Senado

Y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina y razón de dos

especies *interlineares*

Ciudad de *Santiago* *1942*

Jose de los Rios



12 LEGISLATURA *Ord. de 1942*

REGISTRADA AL NO. *1020*

en el folio *16* del libro letra *8*

No. *1020* de sentencias de Leyes, Resoluciones

y Decretos Unidos por la Cámara de Diputados

Y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina y razón de dos

especies *interlineares*



Jose de los Rios
Vidante de Secretarías Jefe de las Oficinas
de las Juntas de Diputados

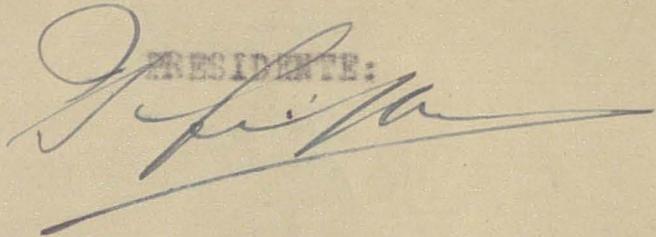
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre exequitar de profesionales.

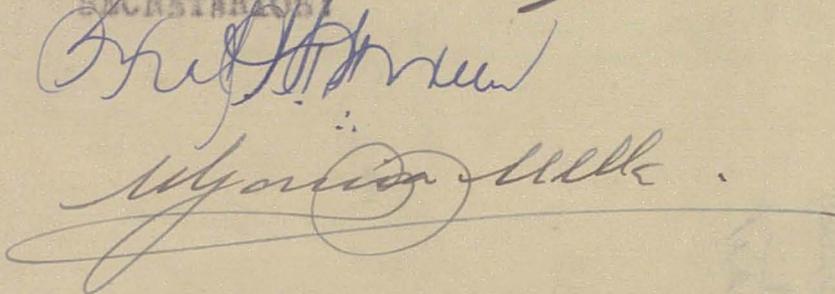
PAG. No. 4

la República Dominicana, a los veintitres días del mes de
septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99
de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era
de Trujillo.

PRESIDENTE:

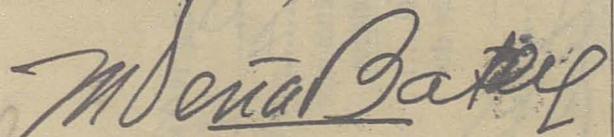


SECRETARIOS:



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-
pública Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año
mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80
de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



021
021
021

1079
LEGISLATURA *Ord. DE 1043-1941*

REGISTRADA AL No. *1030*

en el tomo *216* del libro letra *A*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por la Cámara de Diputados

y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

Sa. Do. Do. No. *14* de *1941*

[Signature]
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
de la Secretaría de Dirección

15
LEGISLATURA *Ord. de 1942*

REGISTRADA AL No.

en el tomo *216* del libro letra *A*

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cuatro*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ord. de 1942

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

75

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de Octubre de 1942.

Señor Licenciado
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Juntamente con su oficio número 65 de fecha 23 de setiembre próximo pasado, recibió la Cámara de Diputados, aprobado por el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se establece un procedimiento para la solicitud y obtención de exequátur por los profesionales que deben poseerlo para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RNML/.-

81/4052

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Septiembre 23, 1942.

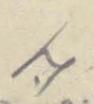
00065

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un procedimiento para la solicitud y obtención de exequatur por los profesionales que deben poseerlo para el ejercicio de su profesión.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

86/7051

COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA.-

La Comisión Permanente de Justicia, por este medio, informa al Senado de la República respecto al proyecto de ley que le fuera sometido a su estudio y por medio del cual se hace obligatorio para los profesionales la posesión de un exequátur.

Hasta el presente no existe en la República disposición legal que reglamente, de una manera general, la autorización o exequátur para el ejercicio de las profesiones.

En consecuencia, el proyecto sometido a nuestro estudio, viene a llenar una lamentable laguna. Y es por este motivo por el cual la Comisión Permanente de Justicia informa favorablemente para su aprobación.

Sin embargo, la Comisión cree oportuno anotar al Senado la conveniencia y utilidad de que en el proyecto se hagan las siguientes enmiendas:

a)-El artículo 1 debe decir "Se requerirá exequátur, otorgado por el Poder Ejecutivo, para el ejercicio en el país de todas las profesiones que requieran título universitario. Este requisito será también necesario a los beneficiados de certificados de reválida".

b)-El párrafo del artículo 2, debe decir: "Los notarios necesitarán del exequátur luego del nombramiento que le haga la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la ley".

c)-El artículo 3 debe leerse así: "Cada solicitud de exequátur deberá acompañarse del título correspondiente y de un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del último domicilio del peticionario.

"Los solicitantes con título de procedencia extranjera y que tengan certificado de reválida, deberán anexar además, un certificado de

buena conducta suscrito por el agente diplomático o consular acreditado en nuestro país, de la nación a que pertenezca.

"En todos los casos se adjuntarán además, los documentos que para el ejercicio de determinadas profesiones requieran otras leyes".

d)-El artículo 4, se debe leer:

"Si fuere concedido el exequátur, el decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial".

e)-En el artículo 8, se debe decir así:

"El Poder Ejecutivo, en caso de notoria mala conducta.....etc.etc."

f)-En el mismo artículo 8 debe agregarse un primer párrafo que diga:

"En caso de reincidencia la privación del exequátur se podrá ordenar hasta por cinco años".

g)-En el mismo artículo 8, el párrafo de este artículo, que será el segundo, debe decirse:

"En el caso de los abogados y notarios, la privación del exequátur no se ordenará sino después que se conozca el resultado de la sentencia disciplinaria a dichos funcionarios que hayan sido sometidos por ante la Suprema Corte de Justicia".

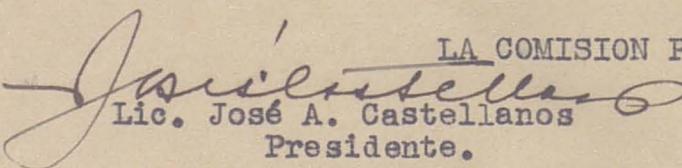
h)-El artículo 10 debe decir:

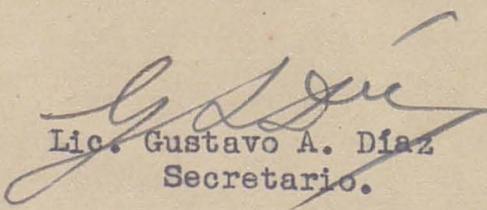
"Los decretos que se refieran a la privación del exequátur se considerarán derogados por efecto de la rehabilitación".

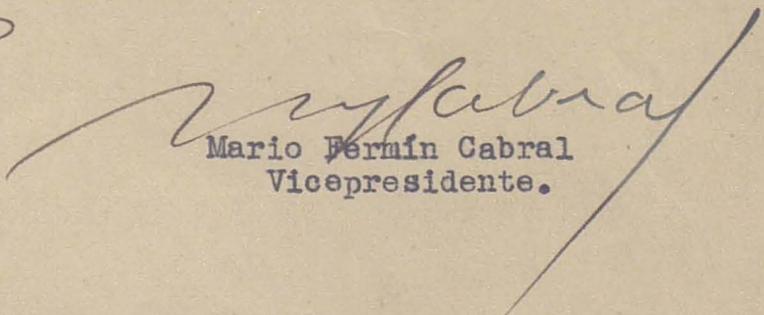
i)-En el artículo 11, suprimir la frase "por no haberlos exigido leyes anteriores".

Salvo vuestra más ilustrada opinión.

LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA:


 Lic. José A. Castellanos
 Presidente.


 Lic. Gustavo A. Díaz
 Secretario.


 Mario Fermín Cabral
 Vicepresidente.

00129

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Octubre 29, 1942.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje N° 95 de fecha 14 del corriente y del anexo proyecto de ley, mediante el cual se establece un procedimiento para la solicitud y obtención de exequátur por los profesionales que deben poseerlo en el ejercicio de su profesión.

Plácese participarle que el Senado, acogiendo las modificaciones introducidas por esa Hon. Cámara, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

8/1/4080



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de Octubre, 1942.

95

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara en sesión de hoy, cúmpleme remitirle el proyecto de ley mediante el cual se establece un procedimiento para la solicitud y obtención de exequátur por los profesionales que deben poseerlo en el ejercicio de su profesión.

Al considerar este asunto, la Cámara le introdujo las modificaciones que me complazco en anotarle a continuación y las cuales son tan sencillas y de una finalidad tan visible que se explican por sí propias:

- a) Del artículo segundo se ha suprimido el párrafo que dice: "Para el ejercicio del notariado se requerirá, además, el nombramiento atributivo de jurisdicción por la Suprema Corte de Justicia".
- b) En el apartado b) del artículo tercero se ha incluido al Procurador General de la República entre los funcionarios con calidad para expedir certificados de buena conducta a los solicitantes de exequátur.
- c) Se ha agregado al mismo artículo un párrafo que dice así: "La solicitud deberá ir acompañada, además, de los documentos que prueben el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes en vigor para el ejercicio de cada profesión".
- d) Se ha dado al artículo octavo la siguiente redacción: "Art. 8.- El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta note-

8/17079



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

95

-2-

ria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur, podrá privarlo de éste hasta por un año mediante decreto motivado".

Este asunto fué remitido por esa Cámara a ésta con mensaje número 65 de fecha 23 de setiembre recién pasado y ahora, a propósito de las modificaciones antedichas, cúpleme devolverlo a usted, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mu.rr.